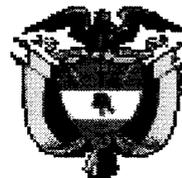


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 033

Fecha: MARZO 09 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2014-291	REPARACIÓN DIRECTA	CARMEN ESPERANZA GÓNGORA	E.S.E. HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA - EMSSANAR E.S.S. - DISTRITO DE BUENAVENTURA	8/03/2018
2018-054	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	LUZ MERY VALERO CARRILLO	FOMAG	8/03/2018
2018-058	REPARACIÓN DIRECTA	YAMILETH ESTUPIÑÁN REINA Y OTROS	ARMADA NACIONAL	8/03/2018


YESICA PAOLA JAJÁ SAMSONÍ
 SECRETARÍA
 BUENAVENTURA - VALLE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 08 de marzo de 2018.

Auto Interlocutorio No. 245

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00291-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CARMEN ESPERANZA GÓNGORA
DEMANDADOS	-E.S.E. HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA -EMSSANAR E.S.S. -DISTRITO DE BUENAVENTURA
VINCULADO	-CENTRO HOSPITALARIO DEL MUNICIPIO DE NUQUÍ-CHOCÓ

Observa el Despacho que la E.S.E. HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA allegó al proceso escrito visible a folios 366 a 397 del cuaderno principal No. 2, así mismo aportó la transcripción de la historia clínica, al igual que el nombre del médico que atendió al señor ELIBERIO BONILLA CAICEDO (Q.E.P.D.) obrantes a folios 399 a 406 del cuaderno principal No. 2, los cuales se pondrán en conocimiento de las partes.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandada la E.S.E. HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, allegó escrito visible a folio 398 del cuaderno principal No. 2, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido por la mencionada entidad, sin embargo, dicha solicitud no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.G.P. que al tenor de la norma cita lo siguiente

"TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (...).

Así las cosas, se avizora que el escrito presentado por el togado, no cumple con las formalidades establecidas en la norma trascrita, por lo que el despacho se dispondrá a negar la misma.

Una vez quede ejecutoriado la presente providencia, se remitirá la historia clínica del señor ELIBERIO BONILLA CAICEDO (Q.E.P.D.) así como, la transcripción completa de la misma al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-REGIONAL SUROCCIDENTE, ubicado en la ciudad de Cali, para que en el término de CINCO (5) DÍAS absuelva el cuestionario aportado por la apoderada judicial de la parte actora obrante a folios 117 a 118 del cuaderno principal No. 1.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura D.E.,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los escritos visibles a folios 366 a 397 y 399 a 406 del cuaderno principal No. 2, aportado por la E.S.E. HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA.

SEGUNDO: NEGAR la renuncia del poder realizada por el Dr. JOGE TULLIO RIASCOS HURTADO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.494.165 de Buenaventura y T.P. No. 96.344 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada.

TERCERO: Una vez quede ejecutoriado la presente providencia, se remitirá la historia clínica del señor ELIBERIO BONILLA CAICEDO (Q.E.P.D.) así como, la transcripción completa de la misma al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-REGIONAL SUROCCIDENTE, ubicado en la ciudad de Cali, para que en el término de CINCO (5) DÍAS absuelva el cuestionario aportado por la apoderada judicial de la parte actora obrante a folios 117 a 118 del cuaderno principal No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **033** de la fecha, se notificó a las partes el
contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **09 MAR. 2018**

YESICA PAOLA IJAJI SAMBOA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 8 de marzo de 2018.

Auto Interlocutorio No. 254

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00054-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	LUZ MERY VALERO CARRILLO
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

REF. REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, esta judicatura observa que carece de competencia por razón del territorio para tramitar el proceso de la referencia de conformidad con lo establecido el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que cuando se trate de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará la competencia por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, toda vez que la Resolución No. 85 de fecha 13 de julio de 2010 que reconoce a la demandante la liquidación de sus cesantías definitivas, fue emitida por la Secretaria de Educación Municipal de Guadalajara de Buga-Valle del Cauca (fl 27).

Por tal razón, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso y se remitirá el mismo a través de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de este Distrito a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: A través de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL, se **ORDENA REMITIR** el presente proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA, previa cancelación en el archivo virtual de este despacho y las anotaciones respectivas en el aplicativo JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.
En Estados No. **033** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, **09 MAR. 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONÍ
Secretaria



DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 8 de marzo de 2018.

Auto Interlocutorio No. 250

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00058-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	YAMILETH ESTUPIÑAN REINA Y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem, dejando previamente la siguiente aclaración.

Se observa que de la demanda ni de sus anexos se puede establecer con certeza el término de caducidad del presente medio de control, sin embargo, con el ánimo de no vulnerar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, claramente reconocido en los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política, precepto *ius fundamental* que obliga a los jueces a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permiten resolver el fondo de los asuntos sometidos a su consideración conforme a los principios *pro actione* y *pro damnato*¹, se procederá, como se dijo, a la admisión de la demanda. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **YAMILETH ESTUPIÑAN REINA**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **PAOLA ANDREA CORTES ESTUPIÑAN**, los señores **PABLO CORTES REVELO**, **JHON JAIRO CORTES ESTUPIÑAN**, **PABLO JAMID CORTES ESTUPIÑAN** y la señora

¹ Consejo de Estado, providencia del 9 de octubre de 2007, Radicación No. 11001-03-15-000-2004-00303-01, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

SANDRA LIESEL VALENCIA ESTUPIÑAN en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL** en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

7. **RECONOCER** personería al Dr. **OMAR FRANCISCO VIDAL ROJAS**, como apoderado judicial de la parte actora.

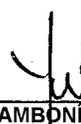
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **033** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **09 MAR. 2018**


YESICA PAOLA IJAÍ SAMBONI
Secretaria

